

9/8614

# Valor de la prueba en lo criminal

---

## MEMORIA

LEÍDA EN LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

EL DÍA 22 DE MAYO DE 1905

por el académico numerario

LUÍS RODRÍGUEZ DE LLANO Y SÁNCHEZ



MADRID

IMPRENTA DUCAZCAL

Plaza de Isabel II, núm. 6

—  
1905





9/8614

# Valor de la prueba en lo criminal

---

## MEMORIA

LEÍDA EN LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

EL DÍA 22 DE MAYO DE 1905

por el académico numerario

LUÍS RODRÍGUEZ DE LLANO Y SÁNCHEZ



MADRID

IMPRESA DUCAZCAL

Plaza de Isabel II, núm. 6

—  
1905



*A la memoria del que fué mi maestro y queridísimo amigo, el ilustre jurisconsulto D. Luis Valero Martín, dedico este modesto trabajo, en recuerdo de su cariño,*

*El Autor.*



---

---

## SEÑORES ACADÉMICOS:

Contando con menos méritos que vosotros para desarrollar un tema que sirva de base de discusión en este curso y sección, y que al mismo tiempo reúna las condiciones de ser científico y práctico, que por someterse á la consideración de una Academia de Jurisprudencia, debe tener, he pensado en el valor de la prueba en materia criminal, por ser cuestión que merece un estudio detenido y profundo, toda vez que la ley escrita no fija reglas para la apreciación de aquélla, sino que lo deja al recto criterio del juzgador, que como hombre está influido por pasiones y sentimientos diversos que pueden desviar su modo de pensar del verdadero espíritu de justicia.

No es mi pretensión, señores, sentar doctrina sobre esta materia, ni tampoco resolver problemas inconcisos, estableciendo soluciones que sirvan para formar parte de la ley escrita. Mi propósito es únicamente discurrir sobre el tema ya enunciado y hacer que los demás discurren al discutirlo, para que quede como resultado una suma de ideas y opiniones que nos presenten el problema en sus múltiples manifestaciones y podamos apreciar después el verdadero criterio sobre este punto.

Es la prueba, en toda clase de juicios, cuestión importantísima, porque ella es el verdadero juicio en el que se discute la materia base del debate, y ella es también el fundamento de la sentencia, que al fin no es más que la expresión gráfica del resultado que aquélla ofrezca.

Hecha esta manifestación, claro es que sería una re-

dundancia tratar de demostrar lo mucho que la prueba vale en las cuestiones judiciales. Y dejando aparte el estudio de la prueba en materia civil, porque este aspecto del problema no constituye el objeto de esta Memoria, voy á concretarme á la apreciación de los medios probatorios en los asuntos criminales.

Difícil y ardua es la misión del juzgador al fallar una causa, por tener que apreciar en su verdadero valor la prueba que se le ofrezca; pero más difícil es aún el querer establecer reglas que sirvan de norma de conducta á aquél, supuesta la diversidad de casos que pueden ocurrir en la práctica, imposibles de preveer. Por eso no he de establecer conclusiones cerradas sobre este punto, sino que me he de limitar á iniciar las cuestiones á que aquélla diese lugar, dejando á los demás que recojan todo aquello que pueda servir en beneficio de la Administración de Justicia.

Es la prueba en lo criminal lo que forma la conciencia del juzgador, suministrándole elementos que muchas veces llegan á constituir la certeza, y otras una mayor ó menor probabilidad, pues no siempre es posible llegar á adquirir aquélla, dada la falibilidad de los juicios humanos, y cuando se adquiere no pasa de tener el carácter de relativa, porque la certeza absoluta no puede ser nunca patrimonio de nuestra alma.

No se entienda por esto que admito la teoría de Bentham, dividiendo en grados la certeza y que aprecie su mayor ó menor intensidad valiéndonos de una especie de escala termométrica, porque, á mi juicio, la certeza no es más que una, bien absoluta ó abstracta, ó bien relativa, que es la única á que puede llegar el sér humano.

¿Quién puede afirmar en absoluto que aquello que vemos existe y no es una ilusión de nuestra mente enferma, sabiendo lo débil que es nuestro cerebro y las visiones que nuestra imaginación se forja, sin que nos demos cuenta de ello?

¿Cuándo podremos afirmar en absoluto la culpabili-



dad de una persona, aunque haya gran número de testigos que así lo afirmen, si éstos pueden estar influidos por malas pasiones, ó hacer de la presunción errónea certeza en sus declaraciones?

Por eso digo que la certeza que nosotros concebimos es únicamente relativa.

El camino que sigue la inteligencia para apreciar la existencia de un hecho delictivo, es generalmente un proceso imaginativo que empieza en la sospecha y termina en la certeza.

Y ya que hablamos de sospecha, hemos de distinguir su concepto del de indicios, que en modo alguno deben tenerse como sinónimos.

Es el indicio un hecho que nos hace creer, aunque tímidamente, la existencia de otro hecho con el que guarda relación el primero. Así, el que el procesado haya salido de su casa la noche del crimen con traje distinto del que acostumbraba á llevar, es un indicio que hace suponer que cambió de vestiduras para no ser reconocido.

Y la sospecha es la consecuencia del indicio, ó sea el resultado de la comparación entre este y el hecho que se trata de averiguar. De modo que en el ejemplo expresado, la consideración de que el procesado cambiara de traje la noche del crimen para no ser conocido, da como consecuencia la sospecha de ser aquél quien realizó el crimen.

Importa mucho tener en cuenta que el indicio tiene un carácter marcadamente subjetivo y que, por lo tanto, está sujeto á todos los errores que tiene la apreciación propia; y tratándose de cuestiones penales es preciso no entregarse á ellas por completo dándoles el valor de prueba, sin que se deba tampoco despreciarlas en absoluto, porque muchas veces sirven para darnos á conocer las pruebas ó completarlas enriqueciéndolas en su valor. De cuya afirmación se deduce que la sospecha que genera el indicio no tiene gran valor por sí, sino en cuan-

to es origen ó complemento de la prueba, sin la cual, á mi entender, no debe haber condena en lo criminal.

Y no se me arguya que hay indicios que demuestran bien claramente el delito y la culpabilidad del procesado, porque esa clase de indicios no son tales en realidad, sino pruebas más ó menos claras que nos sirven para formar juicio de lo que pretendemos averiguar.

Siguiendo por el camino antes trazado, que termina en la certeza, voy á exponer algunas consideraciones acerca de las probabilidades.

Entre las sospechas y la prueba se desenvuelve un estado *anímico*, que se llama probabilidad.

Es tal su naturaleza, que en lo que pudiéramos llamar su grado mínimo casi se confunde con la sospecha, y lo mismo sucede en su grado máximo, respecto á la prueba. Sin embargo, tiene una esencialidad distinta de una y otra, aunque claro es que relacionándose con ambas como eslabones de una misma cadena.

Así como el indicio origina la sospecha, el concurso de varios indicios da como resultado la probabilidad que la afirmación de que tal ó cual hecho ha podido ser ó de que ésta ó la otra persona pudo realizar tal delito. De manera, que valiendo más que la sospecha no llega á constituir lo que se llama prueba, pero se asemeja á ella de tal modo, que en la práctica sirve algunas veces para la imputación de un delito, corriendo el peligro de cometer gravísimos errores, en muchas ocasiones imposibles de enmendar; y esto ocurre así porque la inteligencia del hombre está relacionada tan íntimamente con la imaginación, que muchas veces se adelanta ésta á la primera en la labor difícilísima que aquélla ejecuta y da por probado y cierto lo que no pasa de ser mera probabilidad, que se nos figura ficticiamente prueba plena.

Al llegar á este punto del recorrido seguido por la inteligencia del que juzga una causa criminal, nace la presunción, que es la afirmación de que al agente debe considerársele como autor del delito en vista de la sos-

pecha que contra él existe y la probabilidad de haber cometido el delito.

Este es quizás el momento más difícil de apreciar la culpabilidad, porque siendo el valor de la presunción dependiente de la no existencia de prueba en contrario, es preciso tener gran pericia jurídica para comprender cuándo existe un delito y una culpabilidad sin prueba completa, porque no se pueda manifestar ésta dadas las condiciones especiales del hecho, y cuando una casual coincidencia hace surgir la presunción, no existiendo realmente el delito ó la culpabilidad con respecto á determinada persona.

Con gran frecuencia se toma la presunción como prueba, y de aquí los errores que algunas veces se cometen por los Tribunales de Justicia al sentenciar las causas.

Este peligro se acentúa más, generalmente, en aquellos procesos que se someten á la conciencia del jurado, porque constituyendo éste personas frecuentemente sin ilustración y teniendo que juzgar por impresión, apreciando todos los datos que se les da en muy corto espacio de tiempo, es muy fácil que se dejen llevar por el sentimiento de simpatía ó antipatía que les produzca el hecho ó el procesado, y dicten un veredicto que no se ajuste al verdadero espíritu de justicia que deben tener todos los actos jurídicos.

En estos casos en que no hay más elementos de prueba que los que origina la presunción, se debiera, en mi sentir, sobreseer provisionalmente las causas hasta que se descubriera la verdad de lo ocurrido, cuyo criterio evitaría errores judiciales que algunas veces se cometen por dejarse arrastrar de la presunción.

No admito tampoco la teoría sustentada por algunos penalistas de considerar suficiente la presunción para dictar una sentencia condenatoria, cuando se trata de un delito de poca importancia, y exigir pruebas claras para los de mucha gravedad; doctrina que la sostienen

diciendo que cuando la pena es leve, el error, si le hubiera, sería también menor, y escaso el perjuicio

Esta teoría he de rechazarla por absurda, pues bajo ningún concepto debe transigirse con el error y mucho menos admitirlo, aunque sea en hipótesis, en asuntos que están dentro de la esfera judicial, no siendo tampoco sostenible la afirmación que los sirve de fundamento, porque la condena de un inocente no sólo causa siempre grandes perjuicios físicos, sino que lesiona sentimientos que importan más que aquéllos, como es el honor de las personas, que no es susceptible de ser graduado por nadie.

Pasando ya á tratar de la certeza, muy poco hemos de decir de ella, por haber hablado ya al principio de esta Memoria y por tener que ocuparme indirectamente de la misma en párrafos posteriores.

Certeza es la conformidad de un hecho con el juicio que teníamos formado de él, y para que exista es preciso tal convicción, que en pocos casos puede sostenerse.

La idea de certeza no puede adquirirse más que con lo que se llama prueba, entendiéndose por ésta la demostración de la existencia del delito ó de la culpabilidad, y constituye el ideal hacia el cual deben dirigirse todos nuestros esfuerzos.

Son modos de adquirir la certeza todos cuantos, sin salir de la esfera de la licitud moral en que deben desenvolverse las pruebas, nos pueden llevar á conseguirla.

Hay que diferenciar la certeza moral de la legal; pues mientras aquélla exige elementos que en la mayoría de los casos no se dan, la segunda existe siempre que las pruebas practicadas nos obligan á declarar la existencia de un hecho.

El tratado de la certeza me lleva á ocuparnos del valor de las pruebas que se admiten en las leyes penales, que es el tema principal de esta Memoria.

Hay unos medios de prueba que podemos llamar directos, porque son los que se refieren al hecho mismo

que se discute, bien demostrando su existencia, ó dándonos á conocer sus circunstancias especialísimas.

Esta clase de prueba es la que debe buscarse en primer lugar, porque es la que tiene más valor y es menos susceptible á errores que las demás, por dejar menos campo á las deducciones, que es cuando verdaderamente se corre el peligro de equivocación.

No es posible fijar á priori, entre los medios probatorios admitidos por la legislación vigente, cuál de ellos da como resultado las pruebas directas y cuál no, pues depende de la naturaleza de cada hecho y de sus especiales condiciones, por lo que sólo en cada caso, en concreto, puede hacerse tal determinación.

Pruebas indirectas son aquellas que, demostrando la existencia de algún hecho que no es el que se discute, guarda relación con éste, determinando su naturaleza ó sus peculiares condiciones. Estas pruebas indirectas son las que más abundan en lo criminal y las que dan origen á las presunciones, á falta de otros medios de prueba que en la mayoría de los casos no pueden darse.

Pueden clasificarse también las pruebas en perfectas ó imperfectas, según nos den á conocer el hecho completo con todos sus elementos y particularidades, ó nos demuestren solamente la existencia de una parte de ese mismo hecho, ó alguno de sus caracteres.

La ley penal vigente admite como medios de prueba, la confesión, los documentos, los peritos y los testigos, cuya fuerza probatoria examinaré rápidamente.

La confesión de los procesados debe ser la base de todo juicio criminal, porque es la que sirve de pauta, tanto para la formación del sumario, como luego para la práctica de las demás pruebas en el juicio oral.

En la práctica no se la suele dar valor más que cuando el reo confiesa su delito; pues si no es así, casi siempre se la anula por completo, hasta el extremo de dar por cierto lo que manifiesta el denunciante y fallar con

arreglo á sus manifestaciones, aunque no haya testigos ni otra clase de prueba que lo acredite.

Cierto es que si el denunciante no tiene al parecer motivo de resentimiento con el procesado, no es de suponer quiera perjudicarle imputándole un delito, pero no es menos cierto que es muy aventurado aceptar como verdad indudable el dicho de una persona, que si bien es de creer no imputaría un delito si no se hubiera cometido, puede engañarse en cuanto á la persona que lo cometió, ó por malicia hacer ver una mayor gravedad de aquél con el fin de satisfacer sus instintos de venganza. Tampoco debe tenerse siempre por indudable la confesión de la culpabilidad por el procesado, pues podría ocurrir que éste quisiera hacerse responsable de un delito menos grave, con el fin de eludir una mayor responsabilidad en otro; por esto no estoy conforme con la ley vigente, que considera suficiente dicha confesión para condenar á un procesado, si su defensa no cree necesaria la continuación del juicio.

La prueba de testigos es la más generalizada en las causas criminales, y es, por tanto, la que forma casi siempre el criterio del juzgador. Su valor depende de las circunstancias de lugar y tiempo. Hay testigos presenciales ó principales, de referencia y secundarios.

El concepto de cada uno de éstos, sus mismos nombres lo indican.

Los primeros son los más valiosos, porque nos dan á conocer el hecho delictivo en sí mismo, y sus afirmaciones son en la mayor parte de los casos prueba incontrovertible; sin embargo, no nos debemos dejar seducir por esta clase de testigos, porque en ocasiones están interesados en la cuestión, bien á favor ó en contra del procesado, y sus afirmaciones son historias mejor ó peor urdidas que deben rechazarse en absoluto.

¿Cómo ha de distinguir, pues, el que juzgue la veracidad ó falsía de los testigos? No pueden señalarse reglas para ello, pues sólo el buen criterio apreciando en cada

caso en concreto la verosimilitud ó inverosimilitud de las declaraciones y observando la manera de decir de los testigos, y la naturaleza del hecho de autos, podrá dar fuerza probatoria á éstas ó despreciarlas sin escrúpulo.

Si en todos los procesos hubiera testigos presenciales, sería muy fácil la misión de los Tribunales; pero como es lógico, cuando una persona piensa cometer un delito busca el momento oportuno en que no puede ser visto por nadie para llevar á cabo sus criminales propósitos, á no ser cuando obra impulsado por alguna fuerza psíquica que le obliga á ello, por ejemplo, el arrebató y obcecación, la legítima defensa, etc.; pues si existe alguna de estas circunstancias, el momento no se elige, sino que surge tan pronto como se presenta la causa ó motivo que lo produce, y entonces, obedeciendo á esas fuerzas, se realiza el hecho delictivo, aunque haya personas que lo presencién.

Los testigos de referencia son auxiliares ó complemento de los presenciales, y suplen la falta de éstos dándonos á conocer el hecho de autos indirectamente por el dicho de los demás. Sus afirmaciones no tienen otro valor que el que tenga el dicho del que las hace, y, por lo tanto, es prueba muy deficiente que ofrece poca garantía de verdad; y la razón es sencilla: si la referencia es cierta, lo natural es que deponga sobre ella la persona á quien se le atribuye, y en este caso, el testigo de referencia queda anulado por completo, y si su dicho no puede comprobarse, la prueba que aduce es fácil de destruir.

En cuanto á los testigos que hemos llamado secundarios impropriamente, son los que determinan las circunstancias anteriores ó posteriores al delito y vienen á fijar las particularidades de cada hecho ó del delincuente, dándonos á conocer, ya los antecedentes del procesado, ya sus relaciones con la víctima, etc., etc. Su importancia es la misma que tienen en un retrato las sombras y medias tintas; pues así como éstas no forman el

retrato pero modelan la figura dándola el parecido, en el delito, los testigos á que me refiero nos revelan las modalidades y peculiares condiciones del hecho de autos ó del delincuente.

Tanto estos testigos como los otros, son elementos de prueba inestimables que deben ser observados atentamente por los Tribunales de justicia en cada caso en particular.

La prueba pericial es uno de los medios de prueba que más autoridad deben ofrecer, por ser las personas que emiten los dictámenes hombres dedicados al estudio de la ciencia ó arte de la materia sometida á su peritación, y sus opiniones, si son categóricas, tienen una fuerza moral que bastan por sí solas para llevar al ánimo el convencimiento de certeza sobre el hecho que dictaminan.

¿Responde siempre en la práctica esta clase de prueba á la confianza que debe ofrecer? Desgraciadamente, nó; pues unas veces por el interés, otras por insuficiencia de los peritos y otras por diversas causas, los dictámenes de los peritos que prestan auxilio á los Tribunales, no tienen la autoridad que debieran tener si á la profundidad de conocimientos sobre la materia base de la cuestión, unieran un espíritu recto de justicia capaz de rechazar las asechanzas del interés, lo cual podría evitarse en gran parte estando bien dotados los cargos de peritos judiciales.

No queremos decir con lo expuesto que todos los peritos auxiliares de la justicia dejen de cumplir rectamente su deber; pero como algunos no lo han hecho así y es probable que haya alguien que los imiten, bueno es declarar el mal, en donde quiera que esté, para poder aplicar el remedio.

Y por último, nos resta hablar algo de la prueba documental.

Esta prueba puede ser de documentos públicos ó de documentos privados.



En cuanto á los primeros sólo he de decir, que su fuerza es tal, que el hecho que afirman es de indudable existencia mientras no se demuestre la falsedad del documento que lo acredita.

Contra sus afirmaciones nada valen manifestaciones de testigos ni los documentos privados, que sólo tienen algún valor cuando han sido reconocidos como auténticos y legítimos por los que los suscribieron, en cuyo caso adquieren el mismo valor que la prueba testifical.

Iniciadas con rapidez telegráfica las cuestiones á que esta Memoria se refiere, considero cumplido el objeto de la misma, que, como he dicho al principio, no es otro que el que sirva de motivo á una discusión sobre las materias expuestas, que serán debidamente desarrolladas por los que tomen parte en aquélla y de la que seguramente quedará algo útil para la importante ciencia penal. — HE DICHO.

---





